

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



8301

Ley sobre finanzas, de 11 de abril de 1901.

La Asamblea Nacional Constituyente,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional:

1º Para negociar con los tenedores de las deudas internas y externas de la República, los arreglos que juzgue convenientes para que la Nación obtenga economías sobre lo que hoy gasta por intereses y amortización; y

2º Para negociar el empréstito ó los empréstitos que sean necesarios para cancelar una, varias, ó todas las deudas de la Nación existentes, siempre que por ellas y en cada caso, se obtengan ventajas y economías para el Tesoro Público.

Art. 2º El Ejecutivo Federal queda ampliamente facultado para dar en garantía de alguna, algunas ó todas las negociaciones que celebrare en virtud de las autorizaciones que se le confieren en el artículo 1º de esta Ley, los rendimientos por derechos de importación, de las Aduanas Marítimas de Puerto Cabello y Carúpano, con excepción de la parte de dichos rendimientos que está aplicada al pago de la deuda diplomática y del total del impuesto adicionado denominado hoy «Contribución Territorial» que es renta propia de los Estados.

Art. 3º Las negociaciones que el Poder Ejecutivo Federal ejecutare por virtud de esta Ley, podrá ponerlas desde luego en ejecución siempre que estén en entera conformidad con las disposiciones contenidas en ella.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de las autorizaciones dadas por esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legis-

lativo, en Caracas, á 30 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8302

Ley de 11 de abril de 1901, sobre Censo Electoral.

La Asamblea Nacional Constituyente

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vistos el artículo 53, número 29 y el artículo 143 de la Constitución,

DECRETA :

Del Censo Electoral.

Art. 1º Las leyes de elecciones de la Nación y de los Estados se basarán en el censo electoral, que se formará y rectificará permanentemente según las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los ciudadanos que tengan por la Constitución el carácter de electores harán uso de este derecho siempre que conste hallarse inscritos como tales en el censo electoral de su domicilio.



Art. 3º El procedimiento para la inscripción será el siguiente: Las Municipalidades de toda la República designarán, en la primera sesión que celebren después de promulgada la presente ley, dos ciudadanos varones, mayores de 21 años y que sean vecinos de cada uno de los municipios ó parroquias comprendidos en la circunscripción de la respectiva Municipalidad, para que, unidos á la primera autoridad civil de cada parroquia ó municipio, constituyan la Junta de inscripción electoral del mismo. Cada Municipalidad elegirá á la vez dos miembros suplentes, que tengan las mismas cualidades de los principales, para llenar las faltas temporales ó absolutas de éstos.

§ único. Las funciones de esta Junta es cargo concejil y durarán un año; pero los cesantes no dejarán de funcionar mientras no sean reemplazados en debida forma.

Art. 4º La Junta al instalarse convocará por la prensa ó por carteles á los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, y fijará para la inscripción en la misma convocatoria un día en cada semana, debiendo ser uno feriado en cada mes. También señalará el local de sus sesiones y las horas de éstas, que por lo menos serán tres y debe renovar la convocatoria cada tres meses. La inscripción se hará por orden numérico y otra por orden alfabético de apellidos y se levantará acta de la sesión de cada día que será fechada y firmada por todos los miembros de la Junta.

Art. 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto una cédula ó boleta impresa, en que se anotará con todas sus letras el nombre y apellido del inscrito, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el Registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Art. 6º La Junta no inscribirá sino á los ciudadanos que conozca como vecinos de la parroquia ó municipio,

que le conste que son mayores de 21 años y que no estén suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles ó políticos. Si hubiere dudas sobre todas ó algunas de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la ley.

§ único. Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción, y que será conservado en el archivo de la Junta.

Art. 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar á la Junta en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme el artículo 9º de la Constitución Federal.

Art. 8º El elector no podrá hacer uso de su cédula ó boleta de inscripción sino para votar en el municipio ó parroquia de su domicilio. Tampoco podrá votarse por procuración ó dando la boleta á otra persona para que haga las veces del inscrito.

Art. 9º En el caso de pérdida ó extravío de la boleta, el inscrito tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los Registros de su artículo.

Art. 10. En cada elección, bien sea nacional ó del Estado, la inscripción deberá cerrarse temporalmente cuarenta días antes del fijado para dar principio á las votaciones, conforme á las leyes electorales de la Nación ó de los Estados. Al efecto, las Municipalidades respectivas anunciarán con suficiente anticipación el último día de inscripción, conforme á lo expuesto anteriormente, á fin de que los que no se hubieren inscrito antes, puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, la cual prorrogará la inscripción en ese día por tres horas más, si el tiempo no alcanzare para inscribir á los presentes.



§ único. Verificadas las votaciones las Juntas de Inscripción continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Una vez inscrito un ciudadano en el municipio ó parroquia de su domicilio, al avecindarse en otro del mismo ó de otro Estado, presentará su cédula á la Junta del Censo que se la expidió, para que se suprima su nombre de la lista respectiva, y al hacerlo así, la Junta anotará en la boleta esta circunstancia y la devolverá al interesado, á fin de que con ella pida su inscripción en los Registros de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector del municipio ó parroquia podrá pedir sea borrado del Registro el nombre del ciudadano que hubiere cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescrita; y la Junta hará su supresión luego de haberse cerciorado del hecho de modo que no haya lugar á duda.

Art. 12. Durante los cuarenta días de que trata el artículo 10 y sin perjuicio de que pueda hacerse con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante la Municipalidad respectiva, solicitando la supresión en el Registro electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso, ó pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán las Municipalidades por mayoría absoluta de votos.

Art. 13. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá intentar juicio de responsabilidad ante la justicia criminal, en los casos de dolo, cohecho ó falsedad, contra los funcionarios municipales, conforme al Código Penal.

Art. 14. Las Juntas del censo electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del Registro, por

orden alfabético á la Municipalidad de su respectiva jurisdicción. La Municipalidad reunirá todas las listas mensuales que recibiere, las cuales guardará en su archivo, haciendo sacar copia de las que recibiere cada tercer mes para hacerlas publicar por carteles impresos en un solo cuadro, con expresión de los nombres de cada parroquia ó municipio. Estos carteles llevarán la firma impresa del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

Art. 15. Los carteles se imprimirán en número suficiente para enviar una docena de ejemplares, por lo menos, á la Junta del Censo en cada Municipio á fin de que guarden dos de ellos en el archivo de la Junta, se fije uno en la puerta del local en que ésta se reúne; y los restantes se fijen en los lugares más públicos del municipio ó parroquia.

Art. 16. Después de la primera lista mensual, la Junta suprimirá en la misma, para las sucesivas copias que ha de enviar á la Municipalidad, los nombres de los electores inscritos que hubieren fallecido, para lo cual el Presidente de la misma Junta consultará el Registro de defunciones que lleva en su oficina como autoridad civil ó cualquiera otra prueba fehaciente estimada por la Junta; se indicará también en cada copia el nombre del elector que haya sido suprimido del Registro por haber sido suspenso en el ejercicio de sus derechos civiles por sentencia judicial. A este efecto, todo Juez ó Corte que dictare sentencia en definitiva en que impusiere tal pena, pasará copia certificada de ella á la Municipalidad de la residencia del reo, la que á su vez hará lo mismo con respecto á la Junta Electoral correspondiente. En cada copia del Registro, se anotará además el nombre del elector que hubiere cambiado de domicilio, por lo cual quedará suprimido su nombre en las copias subsiguientes; y por último, la Junta añadirá al fin de la lista que ha de enviar los nombres de los electores que se hubieren inscrito durante el mes.



Art. 17. Las Juntas del Censo Electoral tienen el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragios, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional ó del Estado, dos ejemplares impresos, certificada por las firmas manuscritas de los miembros de la primera, del último cartel publicado por la Municipalidad, al cerrarse provisionalmente la inscripción, conforme al artículo 10. Sólo los que se hallen inscritos en este cartel tendrán derecho de sufragar en esa elección.

Art. 18. Cada Municipalidad, como custodia especial del Censo, archivará cuidadosamente los carteles trimestrales que publique, debiendo pasar tres ejemplares al Presidente del Estado respectivo, y al Gobernador del Distrito Federal en su caso; y otras tantas á la Corte Federal y á la Biblioteca Nacional.

Art. 19. Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal resumirán en un cuadro numéricamente los electores inscritos en las Municipalidades de cada Estado y la del Distrito Federal; y dichos funcionarios enviarán el 31 de diciembre de cada año el cuadro expresado al Ministerio de Relaciones Interiores, previa su publicación por la prensa.

Art. 20. El Ministro de Relaciones Interiores hará formar y concentrar el Censo Electoral de la República en el mes de enero de cada año, por Estados y por los Municipios de cada Estado, indicando sólo el guarismo de inscripción en cada Municipio ó parroquia, sin expresar los nombres, para totalizar el Censo; y el cuadro que contenga esta operación será publicado en la Memoria del ramo para conocimiento del Congreso y de toda la República.

Art. 21. Cuando el guarismo á que ascienda la inscripción en los municipios ó parroquias de una circunscripción revele que es corto el número de los ciudadanos que no se hayan inscrito, la Municipalidad respectiva podrá

reducir á dos los cuatro días de cada mes.

Art. 22. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripciones, la Junta del Censo Electoral lo expresará así en la nota que debe dirigir al fin de cada mes á la Municipalidad respectiva; y ésta no dejará de publicar, por ningún motivo, los carteles trimestrales de inscripción aunque éstos no sufrieren alteraciones.

Art. 23. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abusos de autoridad, ó cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los tribunales competentes, imponiéndose á los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delitos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintiocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.